

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el 18 de diciembre retropróximo se decretó medida cautelar dentro del proceso referido, consistente en el embargo y posterior secuestro de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-11991 cuyo propietario es la parte ejecutada, expidiéndose el correspondiente oficio para concretar dicha cautela.

El 21 de febrero/2020, dado que no se había materializado la medida ante la oficina de registro de instrumentos públicos, se requirió al interesado para que procediera de conformidad, so pena de tener por desistida la misma; luego, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales con ocasión de la pandemia COVID-19 que actualmente afecta al país.

Reanudados los términos, en agosto 11 de este calendario, nuevamente se requirió a la parte activa a fin de concretar la medida cautelar desde entonces decretada, concediendo para ello el término de 30 días; empero, vencido ese plazo, no se obtuvo manifestación alguna por el apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, este secretario en días pasados estableció comunicación telefónica con el apoderado del extremo activo para recordarle la concreción de la medida y, aun así, hasta la fecha no se ha perfeccionado la misma.

Sírvase proveer,

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:	354
RADICACION:	17-653-40-89-001-2019-00190-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO:	ALDEMAR HERNÁNDEZ ARCILA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada desde diciembre del año anterior, dentro del presente trámite, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del CGP.

En el asunto bajo estudio, se observa que en dos oportunidades, esto es el 21/02/2020 y el 11/08/2020, se requirió al extremo interesado por desistimiento tácito (Art.317 CGP), a fin de que dentro del término de 30 días retirara el oficio del expediente y surtiera la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local; sin embargo, a pesar de ello, la parte interesada asumió una actitud pasiva y nada hizo al respecto, pese a los requerimientos.

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta, téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada, fue decretada desde el pasado 18 de diciembre, y aun así, desde entonces, nada se hizo para perfeccionarla. Bajo este escenario, se tiene entonces que se ha superado con creces el tiempo concedido, por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a la norma referida supra.

En consecuencia, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada el 18 de diciembre retropróximo y consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-11991 cuyo propietario es la parte ejecutada. Por secretaría, expídase el oficio respectivo una vez quede ejecutoriado este auto.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la **MEDIDA CAUTELAR** decretada desde el pasado 18 de diciembre/2019, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-11991 cuyo propietario es el señor Aldemar Hernández Arcila, solicitada por la parte activa **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, según lo dicho en precedencia. Por secretaría, expídase el oficio respectivo una vez quede ejecutoriado este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 89

Fecha: Octubre 09 de 2020

Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2797fe2afb27452ee30546ba53ac4ba3a85d1d5cc4ba7d658293553736ae263d

Documento generado en 08/10/2020 10:49:33 a.m.